

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0098, VERBAL DE FILIACION de CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ LEON contra CARLOS ARTURO MUÑOZ RODRIGUEZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Oficiese de manera virtual e inmediata por Secretaría a MIGRACION COLOMBIA (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES), a fin de verificar si el demandado registra en la actualidad su salida del país, cuál fue el destino reportado de salida y la dirección registrada por el para permanecer en el extranjero.
2. Como quiera que de los anexos de la demanda se entiende sin duda alguna que el extremo pasivo de la litis recibió copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2.020, y como quiera que dicho ciudadano no honró su deber de informar un eventual cambio de dirección, se entiende que aquel sigue recibiendo comunicaciones y notificaciones en la Calle 2 A No. 14-57 de Villeta, Cundinamarca. Por ende, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del canon 8 del estatuto ya citado, por correo certificado se ordena a la parte actora Se requiere a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que de manera remita al señor CARLOS ARTURO MUÑOZ RODRIGUEZ, copia del auto admisorio de la acción para surtir la notificación personal que se echa de menos.

Ahora, en caso de que los ocupantes del inmueble rehusen recibir el envío del documento que se acaba de aludir, se entenderá el accionado debidamente notificado. Ello en razón del imperativo de que trata el inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 de 2.020, esto es, *"el deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*.

3. Para el cumplimiento de la orden anterior, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles, so pena de que en caso de no atenderla, se proporcionará aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda por primera vez.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7115d9982363f9d85ad5965452e00ec8c2c9d5f5e166eeb27c3fdcec96171e

Documento generado en 16/10/2020 02:59:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>